

SECRETARÍA AL DESPACHO

Rad. 2021-00263

Al despacho informándole que fue subsanada la demanda.

CLORIS LUZ

ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARGARITA RAMÍREZ PALLARES
DEMANDADO: AIDA ROSA CONTRERAS BOTELLO, LUIS EMEL GALVÁN SÁNCHEZ y
PERSONAS INDETERMINADOS
RADICADO: 2020-00263

De entrada, se ha de indicar que se rechazará de plano la presente demanda, habida cuenta que el bien objeto de usucapión carece de inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo.

Para una mayor comprensión se traerá a colación lo normado en el 2º de la regla 4ª del artículo 375 del C.G.P., que enseña:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Negrillas del Despacho)

Al hacer una lectura del certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro indica que, no es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de la solicitud del predio urbano ubicado 31A- No. 1N-26, así mismo, advierte que, el bien inmueble puede tratarse de naturaleza baldía.

Aunado a lo anterior, el legislador prevé que la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y dirigirse contra las personas que figuren como tal, el Juzgado observa que en el certificado para asuntos de Pertenencia no figuran titulares del derecho real de dominio, por lo que, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y artículo 375 en el Código General del Proceso.

Así las cosas, al haberse sustraído de la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes baldíos, acorde se dijo en párrafos anteriores, se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

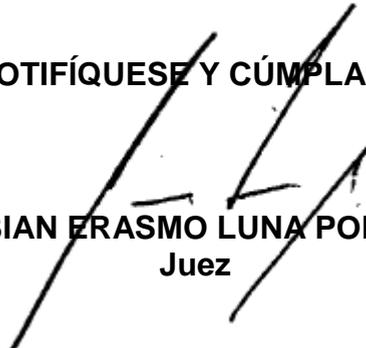
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ARGEMIRO SÁNCHEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.912.778 de Aguachica Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.086 del C.S.J para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Ficr.